

# LA PERSPECTIVA DE LAS ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA EN EL MARCO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR.

INDICE:

A) LAS ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA EN LA ACTUALIDAD...	Pág 3
B) LEY 34/2006 DE 30 DE OCTUBRE DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR .....	Pág 5
C) CONVENIOS CON LA UNIVERSIDAD .....	Pág 10
D) FINANCIACIÓN .....	Pág 14
E) LAS EEPJ COMO VEHÍCULO DE FORMACIÓN CONTINUADA...	Pág 15
F) CONCLUSIONES.....	Pág 18
D) NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	Pág 19

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS UTILIZADAS:

EEPJ: abreviatura utilizada por **Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía**, aprobado por el Pleno del CGAE de 24-09-04, para designar a las Escuelas de Práctica Jurídica.

Prueba CAP: Prueba diseñada por el Consejo General de la Abogacía, regulada en el **Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía**, aprobado por el Pleno del CGAE de 24-09-04, para la obtención del certificado de aptitud profesional, que garantiza el aprovechamiento de los cursos de formación inicial realizado en las Escuelas de Práctica.

CGAE: Consejo General de la Abogacía Española

INAP: Instituto Navarro de Administración Pública

CRÉDITO ETCS: Abreviatura utilizada para designar los créditos europeos que configuran el nuevo título de Grado. El Art. 3 del RD 1125/2003 de 5 de septiembre, define el crédito europeo como la unidad de medida del haber académico que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios y que se obtiene por la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudios de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y

de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

## A) LAS ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA EN LA ACTUALIDAD

### QUÉ SON LAS ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA

Las Escuelas de Práctica Jurídica (EEPJ), de acuerdo con la definición

establecida en el **Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía**, aprobado por el Pleno del CGAE de 24-09-04, son “centros de formación práctica profesional de los licenciados en Derecho, cuya finalidad es la adecuada preparación de aquellos a través de las prácticas de iniciación a la Abogacía en las técnicas y modos de actuación profesional propios de la Abogacía”. Estos centros de formación han sido especialmente valorados en el preámbulo de la Ley 34/2006 de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y equiparadas a las Universidades en la formación de abogados y procuradores, siempre que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía Española.

Las EEPJ en la actualidad, organizan también actividades dirigidas a la formación continuada y a la especialización de los abogados y de otros profesionales del Derecho.

Su creación puede hacerse efectiva tanto por los Colegios de Abogados, como por las Universidades, u otros organismos, instituciones, entidades, administraciones o personas, tanto físicas como jurídicas.

La composición, designación y funciones de los órganos de gobierno, así como la administración y gestión de las EEPJ viene determinada por los estatutos y normas de régimen interior dictadas por las entidades que las hayan creado, pero en cualquier caso cada EPJ debe confeccionar su Plan de Formación para programar las Prácticas de Iniciación a la Abogacía (PPIA), con un contenido mínimo marcado por el citado Reglamento, que es sometido con carácter anual a la aprobación de la Comisión de Formación del CGAE (art. 18 del Reglamento de Homologación).

El Reglamento para la Homologación de las EEPJ y PPIA define las Prácticas de Iniciación a la Abogacía como “el conjunto de actividades formativas específicamente diseñadas por las EEPJ para capacitar al licenciado en Derecho en las habilidades, actitudes y conocimientos necesarios para iniciarse en el ejercicio de la profesión de abogado con eficacia, responsabilidad, seguridad y respeto a la deontología, y para su incorporación a los servicios de Turno de Oficio y asistencia al detenido y en el de orientación jurídica de cualquier Colegio de Abogados”.

En el desarrollo de su actividad las EEPJ emplean estrategias metodológicas de carácter práctico y participativo. Para ello es muy importante el cuadro de formadores que integren la misma, y en este sentido el Reglamento establece que deberán ser mayoritariamente abogados en ejercicio, aunque también pueden ser formadores otros juristas y profesionales, todos ellos con un mínimo de cinco años de experiencia profesional acreditada y con conocimientos y aptitudes en el ejercicio práctico del derecho que los cualifique específicamente para la formación inicial de los abogados.

También el Reglamento establece la duración de las prácticas que en ningún caso podrá ser inferior a 12 meses efectivos ni superior a veinticuatro, correspondiendo al Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) dictar los criterios mínimos y comunes de homologación de las EEPJ y de las PPIA, a través de una Comisión formada por representantes del CGAE y de todos los Consejos Autonómicos así como representantes de Colegios de Abogados que no tienen constituido Consejo Autonómico. A estos órganos corresponde asimismo la supervisión para el cumplimiento de los requisitos de homologación.

Las Prácticas se dividen en Internas y Externas. Las primeras son las que se realizan en sede EPJ y en las que el formador prepara al letrado en las técnicas que deberá utilizar para el ejercicio de la profesión. Las P. Externas se realizan fuera de la EPJ y consisten en asistencia a vistas, juicios, comparecencias, prácticas de prueba, visitas a organismos públicos, prácticas en despachos, etc.

Tras la aprobación de la Ley de Acceso, tanto las EEPJ como las Universidades deben firmar un convenio con, al menos, un Colegio de Abogados o Procuradores, para la realización de las prácticas. Además las EEPJ deberán celebrar un convenio con una Universidad pública o privada a los efectos de determinación de su programa, contenidos, profesorado, etc.

El objetivo de las Escuelas de Práctica es el de formar a los letrados en prácticas para que, partiendo de los conocimientos consolidados en la Facultad de Derecho, adquieran las habilidades y aptitudes necesarias para:

a) Asumir la Abogacía como una función social y solidaria.

- b) Defender con lealtad los intereses confiados por el cliente.
- c) Realizar, con desenvoltura y seguridad, las tareas cotidianas en los ámbitos en los que desarrolla la profesión el abogado.
- d) Aprender la trascendencia deontológica de sus actos profesionales, y apreciar su importancia para sí mismos, el cliente, la sociedad, la justicia y el colectivo profesional.
- e) Valorar la conveniencia de propiciar una solución negociada al conflicto, y conocer las técnicas de negociación.
- f) Conocer y aplicar las técnicas, tácticas y estrategias que les permitan dirigir, seguir y resolver cualquier asunto jurídico, tanto judicial como extrajudicial.
- g) Argumentar, con corrección jurídica, tanto oralmente como por escrito.
- h) Localizar, analizar y valorar la legislación, jurisprudencia y doctrina científica aplicables al caso.
- i) Identificar las implicaciones interdisciplinarias del asunto que se le encargue.
- j) Conocer el funcionamiento de un despacho de abogados y el usus fori de los juzgados y tribunales donde desarrolle su actividad.
- k) Elegir, si procede, la acción judicial más adecuada para la resolución del caso.
- l) Analizar la viabilidad de las posibles soluciones al conflicto, desde el punto de vista jurídico, sustantivo y procesal, tomando en consideración la posible duración del litigio o de la negociación, los aspectos económicos, incluidos los fiscales, y las repercusiones en el aspecto humano para las partes en conflicto.
- m) Identificar los aspectos sustantivos de cada caso y valerse de los medios de prueba más adecuados.
- n) Mantener una adecuada relación y comunicación con el cliente.
- ñ) Conocer el contenido y utilidad de los documentos notariales y registrales.
- o) Conocer el funcionamiento de los servicios de turno de oficio y asistencia al detenido, así como el de orientación jurídica.

El aprovechamiento de los cursos de EEPJ se evaluará de forma objetiva, a través de una prueba única e idéntica para todos los letrados en práctica de España, con independencia de la Escuela donde hayan realizado los mismos. Esta prueba se denomina CAP y con su superación el letrado en prácticas obtiene un Certificado de Aptitud Profesional, emitido por el Consejo General de la Abogacía Española, junto con el Consejo Autonómico correspondiente

## B) LEY 34/2006 DE 30 DE OCTUBRE DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR

El 31 de octubre de 2006 se publicó en el BOE la Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que tanto revuelo ocasionó en su día y que en la actualidad, plantea la duda de su efectiva entrada en vigor a los cinco años de su publicación, como determina en su Disposición Final Tercera .

La referida Ley, establece como condición imprescindible para la colegiación, la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador (Art. 1.4) y sienta las bases del régimen de acceso a las mismas, en cumplimiento de la exigencia derivada de los arts. 17.3 y 24 de la Constitución.

Asimismo establece como requisito previo a la obtención de dichos títulos, estar en posesión del título universitario de Licenciado en derecho o título de grado que lo sustituya (Art.2)

El apartado 2º del mencionado art. 2 de la Ley 34/2006, preceptúa que la formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos, es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Mº de Justicia y Mº de Educación y Ciencia, a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

El art. 3 de dicho texto, mantiene que los cursos de formación para abogados y procuradores, será impartidos y organizados por las universidades públicas o privadas y las escuelas de práctica jurídica, debiendo establecer

dichos centros a tales efectos convenios de colaboración.

Por tanto el desarrollo reglamentario de la Ley fijado en el apartado 2º del art. 2, reviste una especial importancia para la abogacía, y va a determinar la participación en el proceso de formación práctica de los abogados, que venimos defendiendo de forma continuada, que dio origen a la creación de las Escuelas de Práctica Jurídica, condicionando el futuro de las mismas.

El apartado 3º, del citado art. 2, establece que la expedición de estos títulos será competencia del Mº de Educación y Ciencia.

La colaboración entre ambos Ministerios, ha ocasionado grandes dificultades, a la hora de configurar el desarrollo reglamentario que contempla el citado artículo, puesto que los criterios son dispares y se mantienen posturas difíciles de conciliar. Así el Mº de Educación pretende la implantación de un sistema similar al establecido para la obtención del título universitario, en breve de Grado en Derecho, con una hegemonía absoluta sobre el control y desarrollo de los cursos de formación, mientras el Mº de Justicia, y en colaboración con el mismo el Consejo General de la Abogacía Española, aboga por una colaboración en términos más igualitarios, y un contenido eminentemente práctico de los cursos de formación previos, ajustado al modelo que actualmente se viene impartiendo a través de las Escuelas de Práctica Jurídica, en todo el territorio nacional.

En este sentido el CGAE, ha reivindicado su participación de forma reiterada y de manera activa, configurando un texto que pudiera servir de base en la elaboración del futuro Reglamento. Así en enero de 2.009, el CGAE. remitió un informe al Primer borrador del Proyecto de Reglamento de la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador. Dicho texto obtuvo en un primer momento una importante acogida, admitiendo en gran medida las propuestas formuladas desde dicha institución.

El texto del Primer Borrador del Proyecto de Reglamento, desarrollaba un total de 26 artículos, y adolecía de una serie de defectos, que desde el CGAE fueron detectados, desarrollando una propuesta alternativa, que permitiese subsanar estas carencias.

Los aspectos más importantes, se recogen a continuación:

**En primer lugar se establecía que la formación enunciada en el art. 4 de la Ley 34/2006, tendrá el carácter de “master oficial” del art. 15.4 del RD 1393/2007 de 29 de octubre; denominación errónea, como apuntaba el CGAE en su informe, pues según establece la L.O. 6/2001 de 29 de diciembre de Universidades. (BOE. Boletín Oficial del Estado, 24 de Diciembre 2001 (núm. 307), se denominan títulos oficiales de máster.**

Asimismo fijaba la duración del master en 120 créditos sin definir el concepto de crédito. El punto de partida para ello arranca del art. 4.3 de la Ley 34/2.006, que establece que la duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el art. 6º. Por su parte el art. 6.1 de referido texto, establece que “Las prácticas externas... deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes”.

Esto ha dado origen a dos interpretaciones distintas. Por una parte la que entiende que la duración total de los cursos, será de 120 créditos, de los que 60 serían de prácticas internas y 60 de prácticas externas; y una segunda, que entiende que la duración total de los cursos, debe ser de 90 créditos, de los que 60 serían de prácticas internas y 30 de prácticas externas.

El texto del Proyecto del Primer Borrador del futuro Reglamento, no concretaba la definición de los créditos con que medía la duración del curso, pero se entiende que debe hacer referencia a créditos ECTS, definidos y regulados en RD 1125/2003 de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (conceptos y metodología seguidos para el proceso de Bolonia), y cuya duración oscila entre 25 y 30 horas de trabajo por crédito.

El CGAE defendía que la duración fuese de 90 créditos ECTS de los definidos en el art. 3 del RD 1125/2003.

En cuanto al contenido de la formación, no se mencionaba nada respecto a cuales deben ser los objetivos de dicha formación, ni de los docentes, competencias y habilidades, que es lo que defiende el proceso de Bolonia. Tampoco se hace mención alguna a la ética o la deontología profesional, algo fundamental en el ejercicio de la profesión de abogado y especialmente relevante en la trascendencia social de la abogacía.

Resulta de especial relevancia el hecho de que contempla la obligación de convenir, aunque no establece ni el marco ni los requisitos generales de los Convenios.

Tampoco tiene en cuenta las diversas formas de ejercicio de la abogacía, distintas a la resolución contenciosa de conflictos ante los tribunales, ni las especializaciones, ni el desarrollo de la profesión en el ámbito internacional, todo lo cual se ve reflejado en el régimen de evaluación final y las pruebas que la componen, que en ningún caso permite reflejar el aprovechamiento de la formación práctica.

Asimismo olvida la estructura autonómica del Estado y por tanto excluye a los **Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados**.

Nada menciona respecto a la forma de financiación de los cursos de formación ni la posibilidad de obtener becas o ayudas.

En general, del contenido del texto del Proyecto se deducía, un importante "riesgo de convertir la formación para el acceso a la profesión en un complemento del grado en derecho, como el quinto año suprimido en el grado y equivalente a las licenciaturas clásicas, lejos de la formación práctica", tal como denunciaba el CGAE en su informe, dejando olvidada la deontología y la ética profesional, que como ya hemos indicado, no se contempla en ningún momento y obviando la participación de la abogacía a través del CGAE.

En la actualidad hay un nuevo borrador que consta de 16 artículos y cuyo contenido se ajusta en mayor medida a las reivindicaciones planteadas por el CGAE

En primer lugar se concretan en un total de 90 créditos, el contenido de las prácticas formativas, de los cuales 60 se corresponden al contenido formativo de las prácticas (las impartidas por la Universidad) (Art. 8 del 2º Borrador de Reglamento) y los 30 restantes, se concretan a las prácticas externas (las que se desarrollaran por las EEPJ.) (Art. 9 del nuevo texto del borrador del futuro Reglamento). Y en esta ocasión, si que se refiere de forma expresa a créditos ECTS (art. 8.2 y art. 9 del referido texto). En el caso de prácticas formativas para la profesión de Procurador, el nº de créditos se reduce a la mitad, es decir, a 30 créditos ECTS.

Ello no obstante se sigue configurando, tal como sucedía en el texto anterior como un postgrado universitario (art.3.1) Esto no deja de ser una cuestión importante, pues ha de tenerse en cuenta que la Ley de Acceso nace al amparo de una situación que ha venido siendo denunciada por la abogacía de forma constante, como era la falta de formación práctica de los licenciados en derecho que optaban por el ejercicio de la abogacía. Partíamos por tanto de la necesidad de suplir la carencia de formación en este sentido por parte de las Universidades, pero en todo caso, existía una base formativa teórica completa. En la actualidad, con la configuración del nuevo título de grado y la desaparición de la licenciatura en Derecho, la situación cambia de forma radical, pues ya no existe siquiera la garantía de que el graduado, haya obtenido la formación teórica de contenido jurídico suficiente, dado que no existe un grado en derecho, sino un título de grado, que cada Universidad dotará de un contenido distinto en relación a las asignaturas que considere troncales u optativas. De manera, que lo que en origen nace de la necesidad de paliar la falta de formación práctica, se convierte ahora en un postgrado de especialización en materia jurídica, complementado con una formación práctica que en nada refleja la constante reivindicación de la abogacía en materia de formación práctica.

**Ante esta situación, los abogados interesamos que el contenido de las materias cursadas por el graduado que desee optar a la formación que permita el acceso a la profesión, al menos en un 80% sea de contenido jurídico. En este punto, se pronuncia también el nuevo texto del borrador del Reglamento, estableciendo como requisito general en su artículo 2 a, el de estar en posesión del título de licenciado en Derecho o** del de Grado, en este último caso siempre que un 80% de los créditos ECTS cursados en dicho periodo haya sido de contenido jurídico

Otra cuestión de interés viene constituida por el hecho de que se recoge de

manera expresa que la Deontología profesional deberá formar parte del contenido mínimo de los cursos de formación. (Artículo 8 apdo. b)

No es muy acertado el texto del Reglamento en cuestiones relativas a la delimitación de competencias entre Universidad y EEPJ, pues parece que establece unos mecanismos de control de las Universidades sobre los Colegios de abogados, contrarios al tenor de la propia Ley, que concreta de manera expresa que serán los Ministerios de Educación y Justicia los que fijarán y desarrollarán mediante Orden conjunta los contenidos formativos.

Un tanto de lo mismo sucede respecto al lugar de realización de las prácticas que se contempla en el art. 10, cuando se refiere a que las mismas podrán realizarse además y en general en establecimientos integrados en el tercer sector que estén formalmente reconocidos ante la autoridad nacional o autonómica competente.

Por su parte en lo que respecta al tema de formadores, ha respetado en parte la sugerencia del CGAE, y así en su art.8. apdo.4. determina que "en todo caso, deberá garantizarse que al menos la mitad del profesorado sea abogado o procurador colegiado como ejerciente durante al menos tres años.

Por lo que respecta a la acreditación de la capacitación profesional, el art. 12 determina que el contenido de la evaluación será única e idéntica para todo el territorio nacional, y tendrá carácter anual ( **Artículo 13**) tal como sucede en la actualidad con la prueba para la obtención del certificado de aptitud profesional que realizamos en las E.P.J,s, según el diseño contemplado en el Reglamento de Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica,

El contenido de la evaluación se realizará por el Ministerio de Justicia, pero oídas las propuestas realizadas por el Consejo de Universidades, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de Colegios de Procuradores, dando por esta vía participación a la abogacía y garantizando con ello el contenido práctico de la misma.

Los integrantes de la comisión de evaluación, serán designados por el Ministerio de Educación y el de Justicia, conformando la misma, según establece el actual art. 14

- a) Un abogado con más de cinco años de ejercicio profesional, propuesto por el Consejo General de la Abogacía;
- b) un procurador con más de cinco años de ejercicio profesional, propuesto por el Consejo General de Colegios de Procuradores;
- c) un representante del Ministerio de Justicia, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado ;
- d) un representante del Ministerio de Educación, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General
- e) Un profesor universitario de alguna de las distintas disciplinas jurídicas designado por el Consejo de Universidades entre el personal docente con vinculación permanente con una Universidad;
- f) un representante de la Comunidad Autónoma correspondiente, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1

Ostentando la presidencia de la comisión el representante del Ministerio de Justicia, y la secretaría el representante del Ministerio de Educación.

De manera que el texto no establece distinción entre la prueba de Acceso para abogados y la de procuradores, existiendo determinadas cuestiones relevantes en este sentido. En primer lugar, porque un procurador no puede evaluar el grado de capacitación de de un abogado para el desarrollo de su actividad, ya que se trata de profesiones absolutamente distintas. Y en segundo lugar, y esto es una cuestión que en nada afecta a la abogacía y deberán ser los procuradores quienes, en todo caso, lo reivindicuen, el contenido formativo de las prácticas para procurador, también difiere de las de los abogados, pues el contenido formativo de los primeros equivale a 30 créditos ETCS, mientras el de los abogados, equivale a 60 créditos ETCS.

Otra cuestión importante es la referida al desarrollo de la evaluación, que se contempla en el art. 15.2, y que establece la realización de dos ejercicios, siendo el primero de ellos una prueba objetiva de respuesta múltiple

eliminatória que se dividirá en dos secciones. La primera versará sobre cuestiones procesales y la segunda sobre derecho sustantivo y deontología profesional. Pues desde la abogacía siempre hemos defendido que las pruebas deben consistir en ejercicios eminentemente prácticos y en particular la deontología y no en el desarrollo de un test. Así lo hemos venido realizando en las pruebas CAP.

Por su parte ambos ministerios mantienen que el tipo test garantiza la objetividad a la hora de evaluar a los aspirantes, pues ha de tenerse en cuenta que en principio, cada Comunidad Autónoma tendrá una Comisión de Evaluación, constituida por distintos miembros. Desde el CGAE se articuló un sistema de evaluación que garantiza la objetividad de igual modo, al establecer unos criterios de evaluación idénticos para todos y cada uno de las Comisiones de Evaluación. En ellos se establece cuál es el contenido mínimo que debe exigirse en cada ejercicio, sin que pueda haber interpretaciones subjetivas que perjudiquen las calificaciones, en razón de la Comisión evaluadora. No obstante se trata de una cuestión controvertida, respecto de la que existe posturas contrapuestas dentro de la propia abogacía.

En definitiva, este Segundo Borrador del Reglamento, está más acorde con las reivindicaciones de la abogacía, pero existen cuestiones de interés que tampoco quedan resueltas y que han sido demandadas desde el CGAE, en aras a obtener un texto definitivo más acorde con nuestras pretensiones.

Y en todo caso, el hecho de que no exista un título de Grado en Derecho, equivalente a la actual Licenciatura, garantiza la necesidad de la formación práctica en las EEPJ, como complemento de postgrado (acceso), en idénticos términos a los que se imparten en la actualidad.

### C) CONVENIOS CON LA UNIVERSIDAD.

En la actualidad en España se encuentran homologadas por el CGAE las siguientes Escuelas de Práctica Jurídica:

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: (9)

- ALMERÍA
- CADIZ EPJ ,
- CÓRDOBA EPJ ,
- JAÉN EPJ ICA Jaén,
- JEREZ DE LA FRONTERA,
- MÁLAGA,
- SEVILLA- CEFOEC (Centro de formación económica y jurídica),
- SEVILLA- ICA EPJ
- SEVILLA- ICIDE EPJ del Instituto de Ciencias del Derecho-ICIDE, GRANADA

#### COMUNIDAD VALENCIANA (9)

- EPJ- ICA Valencia,
- Valencia-CEU San Pablo,
- Alcira-Valencia EPJ del Iltre. Colegio de Abogados de Alcira,
- Alcira-Valencia UNED,
- EPJ ICA Castellón,
- EPJ de Alcoy,
- EPJ de Alicante
- ELCHE EPJ de Elche- UNED.

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA (7)

- PONTEVEDRA,
- EPJ de Santiago de Compostela- ICA Santiago-ICA Procuradores,
- EPJ CONCEPCIÓN ARENAL - ICA Vigo,
- EPJ Decano Iglesias Corral del ICA de La Coruña,
- Lugo EPJ del ICA,
- EPJ ICA Orense

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LEÓN (5)

- Burgos-Facultad de Derecho,
- Burgos UNED,
- León,
- Salamanca,
- Valladolid y
- Zamora

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA (3)

- Albacete
- Ciudad Real y
- Toledo

#### PAIS VASCO (5)

- Alava EPJ Práxedes,
- Guipúzcoa,
- Vizcaya Pedro Ibarreche ICA,
- Vizcaya Pedro Ibarreche Ica-Universidad-Máster,
- Vizcaya- UNED

#### ARAGON (2)

- Zaragoza-ICA,
- Zaragoza-Universidad

#### ASTURIAS (2)

- Gijón??
- Oviedo Principado de Asturias

#### NAVARRA (2)

- Pamplona Estanislao Aranzadi y
- Pamplona Universidad



#### EXTREAMDURA (3)

- Badajoz,
- Cáceres y
- Plasencia-UNED

#### CATALUÑA (14)

- Cervera-UNED,
- Gerona,
- Lleida,
- Tarragona,
- Reus,
- Vic,
- Tarrasa,
- Granollers,
- Tortosa,
- Mataró,
- Sabadell ,
- Barcelona ICA ,
- Figueras ICA ,
- ISDE BARCELONA

#### CANTABRIA (1)

- Cantabria

#### MADRID (2)

- Alcalá de Henares,
- EPJ ICA Madrid (homologada por primera vez este curso 2009/2010)

#### CANARIAS (4)

- Baleares- ICA,
- Baleares- UNED,
- Las Palmas ICA y
- Santa Cruz

#### MURCIA (3)

- Cartagena,
- Murcia- ICA Universidad,
- Murcia- Universidad Católica

## CEUTA (1)

### Ceuta

De todo el panorama formativo descrito, existen Escuelas que, bien se crearon al amparo de convenios entre con Universidades, bien suscribieron tales convenios con anterioridad a la publicación de la Ley 34/2.006. En cualquier caso, en todos estos supuestos, se ha pactado una forma de colaboración consensuada, en la que la participación, gestión y administración de las prácticas se realizan distribuyendo las competencias al 50%, sin predominio de la universidad sobre la EEPJ y asumiendo cada uno la responsabilidad que le corresponde en idéntica proporción.

A título de ejemplo podemos citar algunos centros, como es el caso de la "Fundación Escuela de Práctica Jurídica Estanislao Aranzadi", que fue creada en el año 2003 por la Universidad Pública de Navarra y el Colegio de Abogados de Pamplona. En el año 2005, se integró como miembro del Patronato el Instituto Navarro de Administración Pública (INAP).

La Fundación EEPJ cuenta con un Director y se rige por un Patronato de 9 miembros (tres de la Universidad Pública de Navarra, tres del Colegio de Abogados y tres del Gobierno de Navarra).

Otro ejemplo es el caso de la "Escuela de Práctica Jurídica del Principado de Asturias". Se trata de un Centro adscrito a la Universidad de Oviedo, creada en noviembre de 1989 e integrado por la Universidad, el Principado de Asturias y los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores de Oviedo y Gijón. Además colaboran la Junta General del Principado de Asturias, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, el Colegio Notarial de Oviedo, el Colegio de Registradores de la Propiedad de Asturias, la Academia Asturiana de Jurisprudencia y el Ayuntamiento de Oviedo.

Los cargos de Director, Jefe de Estudios/Secretario y tutores, los desempeñan abogados.

Además existe un Consejo Rector en el que están representadas todas las instituciones que la integran, siendo su composición la siguiente: Rector de la Universidad de Oviedo, el Presidente de la Junta General del Principado de Asturias, Consejero de la Presidencia del Gobierno del Principado de Asturias, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Asturias., Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, un Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Gijón, Decano del Ilustre Colegio de Notarios de Oviedo, un representante del Colegio de Registradores de la Propiedad de Asturias, un representante de los Secretarios de Administración de Justicia, un representante de la Academia Asturiana de Jurisprudencia, un representante del Colegio de Secretarios de Administración Local, el Director de la Escuela de Práctica Jurídica, el Secretario de la Escuela de Práctica Jurídica y dos representantes de los Alumnos, elegidos por los propios alumnos.

También la Escuela de Práctica Jurídica de Tenerife nace al amparo de un convenio. Se trata de una entidad sin personalidad jurídica, creada en 1986 y dirigida conjuntamente por la Universidad de La Laguna y el Iltr. Colegio de Abogados de S. Cruz de Tenerife, en virtud del Convenio suscrito entre ambos el 18 de julio de 2001.

La Escuela de Práctica Jurídica de Cartagena en su configuración actual, tiene sus antecedentes en los convenios suscritos entre el Centro de la UNED y el Colegio de Abogados, a fin de facilitar que los alumnos de Derecho de la UNED participaran en el Tumo de Oficio (convenio de 1985 y 1992), pero sobre todo, en el Seminario Permanente de Práctica Jurídica, que, organizado por el Centro Asociado de la UNED, vino funcionando desde el curso académico 1.987-88, y que desde muy pronto (año 1989) fue igualmente patrocinado por el Colegio. Este Seminario fue transformando en Escuela como consecuencia del convenio suscrito en Febrero de 1996 entre el Colegio de Abogados y el Centro de la UNED de Cartagena, cumpliéndose una aspiración hondamente sentida por ambas instituciones. Finalmente, en abril de 2001 se constituyó en forma definitiva como "Fundación Escuela de Práctica Jurídica

San Isidoro de Cartagena”.

Las EEPJ de Cataluña en su mayoría, tienen suscritos convenios con las Universidades, en los que los Colegios y la Universidades intervienen en las tareas de formación, gestión y administración de las Escuelas de forma equitativa.

En cualquier caso la necesidad y obligatoriedad de convenir la establece la Ley34/2006 de Acceso a las Profesionales de Abogado y Procurador de los Tribunales, pero no concreta nada respecto a la forma en que dichos convenios deban realizarse, ni cual sea el contenido de los mismos. Desde la Comisión de Formación del CGAE, se ha intentado confeccionar un “convenio-tipo”, de contenidos mínimos, a fin de facilitar la tarea a las distintas Escuelas garantizando su status, pero no ha sido posible concretarlo, dadas las distintas características de cada Escuela y la inexistencia de un texto legal que los regule y establezca unas bases para su elaboración.

Tampoco el texto del 1º Borrador de Reglamento contemplaba nada al respecto. El texto actual, se encarga de regular esta cuestión en su artículo 4, que establece:

1. Las Universidades que deseen impartir cursos de formación deberán celebrar al menos un convenio con un Colegio de Abogados, con objeto de garantizar el cumplimiento del periodo de prácticas de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.
2. Del mismo modo, los Colegios de Abogados cuya Escuela de Práctica Jurídica desee impartir cursos de formación deberán también celebrar al menos un convenio con una Universidad, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto respecto los contenidos formativos del curso, así como la idoneidad de la titulación y cualificación del profesorado que participe en él.
3. Cuando una Universidad o un Colegio de Abogados ofrezca, respectivamente, a un Colegio de Abogados o una Universidad un convenio con objeto de cumplir lo previsto en los dos apartados anteriores, la institución cuya colaboración se reclama no podrá rechazar su celebración, salvo que acredite de forma cumplida la imposibilidad de asumir las obligaciones que el convenio impone o existan medios alternativos para satisfacerlas.

Pero tal como observamos, nada concreta respecto al contenido de los mismos. De manera que lo único que establece la Ley con carácter obligatorio y lo reafirma el Reglamento, es la celebración de Convenios Universidad- Colegios de Abogados, cuestión que además se prevé será modificada en breve, puesto que la Ley no limita la posibilidad de convenir a los Colegios y las Universidades, sino que también permite celebrar convenios a las Universidades con otro tipo de entidades (Fundaciones, Universidades, etc.), que actualmente conviven con las EEPJ de Colegios de Abogados, están homologadas y tienen suscritos convenios de colaboración.

En la actualidad, las distintas Escuelas, negocian convenios con las Universidades en el marco normativo de la Ley de Acceso, pero sin que todavía se haya podido determinar un contenido mínimo con carácter general. Este tema, no obstante será objeto de ponencia en las XXIX Jornadas de Escuelas de Práctica Jurídica de España, que tendrán lugar los días 26 a 29 de mayo en Jaén, donde se intentará conformar un convenio modelo que sin contravenir el tenor de la Ley de Acceso, mantenga el equilibrio entre las dos partes implicadas.

Lo que si está claro a estos efectos es que las Escuelas impartirán necesariamente la parte denominada de prácticas externas, y las Universidades la parte equivalente a la formación posgrado. Cuestión más compleja es el tema de la financiación, pues todavía no se ha concretado si los precios del importe de la matrícula serán tasas o precios públicos, ni de que forma afectará esta consideración a las Escuelas.

#### D) FINANCIACIÓN

Las fuentes de las que se nutren en la actualidad las EEPJ de Castilla La Mancha, vienen constituidas fundamentalmente por el pago del importe de las matrículas que abonan los letrados en práctica que acceden a ellas, y en algunos casos, de las aportaciones de los Colegios de Abogados de las que dependen.

Este dinero se destina a sufragar los gastos de profesorado, infraestructuras, material, actividades complementarias, etc.

Esta cuestión cambia en aquellas Comunidades en que las competencias en Justicia están transferidas. Así en las Comunidades de Cantabria, País Vasco y Cataluña, es el gobierno autonómico quien sufraga en su mayoría los costes de formación de los abogados, gestionándolo a través de los Consejos Autonómicos, que desarrollan los programas de formación inicial y continuada, a través de sus distintas Escuelas.

Otras Comunidades, se nutren de becas o ayudas para la formación que también tienen instituidas los gobiernos autonómicos, como es el caso de Andalucía.

Y por último nos encontramos Escuelas que en parte se financian por las Universidades con las que colaboran, en parte por fondos propios a través de las matriculas, y además participan en programas de intercambio internacional, con otras Escuelas de Europa (Francia, Italia, Alemania, Bélgica), o de Iberoamérica.

En la actualidad, y por lo que se refiere a nuestras Escuelas, podemos reseñar como otras formas de financiación las siguientes:

1.- Convenios con editoriales: permiten adquisición de material de trabajo, acceso a conexiones jurídicas de internet, realización de jornadas y cursos complementarios para el currículo lectivo.

2.- Entidades de Crédito: a través de la obra social permiten la creación de becas, premios, subvenciones y ayudas a los letrados en práctica. El problema es que el momento económico actual dificulta esta vía.

3.- Instituciones privadas: en este ámbito se pueden obtener ayudas económicas o de otra naturaleza, como por ejemplo la posibilidad de permitir a los letrados en práctica el acceso a un puesto de trabajo, en aquellas empresas donde han realizado las prácticas (bolsa de trabajo en prácticas o a prueba).

4.- Instituciones Públicas: constituyen una fuente fundamental para obtener recursos de distinta naturaleza, pero especialmente económicos. También pueden facilitar infraestructuras, acceso a instituciones y registros públicos para que el letrado en prácticas pueda conocer las distintas administraciones y su funcionamiento interno, viajes de interés jurídico (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal de Estrasburgo, Corte Penal Internacional, Observatorio de violencia, Servicios de inmigración, etc.)

#### E) LA EEPJ COMO VEHÍCULO DE FORMACIÓN CONTINUADA.

En un principio y antes de conocer el texto definitivo de la Ley de Acceso, se entendió que las Escuelas quedarían relegadas al plano de la formación continuada, pues se preveía que la formación inicial estaría reservada de forma exclusiva a las Universidades. Con el tiempo parece que las previsiones no se han cumplido y las Escuelas continuarán impartiendo formación inicial. No obstante, desde la Asamblea de Escuelas y a través de la Comisión de Formación del Consejo General de la Abogacía, se empezó a trabajar en el tema de la formación continuada.

Las razones no fueron en exclusiva las exigencias de la Ley, pues en aras a la función social que cumplimos los abogados, y velando por la calidad de los profesionales del derecho, desde los Colegios de Abogados, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía, se observó la necesidad de establecer con carácter obligatorio, unos cursos de reciclaje, de los abogados en ejercicio. Fundamentalmente esta exigencia se estableció en principio para los abogados adscritos al servicio de turno de oficio, pero abierto a cualquier colegiado que pueda estar interesado. Todo ello vino propiciado fundamentalmente por la abundancia de cambios legislativos que desde la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se han venido sucediendo.

En la actualidad estos cursos se han institucionalizado, y se desarrollan con carácter anual, para aquellos servicios que de forma más específica encuadran el turno de Oficio: Violencia de Género, Menores, Extranjería...

Ello no obstante, nuestro colectivo profesional perfectamente concienciado de la necesidad de actualizar de forma continúa sus conocimientos, demanda cada vez más la realización de estos cursos, que cada año se amplían a materias más específicas, en todos los órdenes jurisdiccionales del derecho.

Así el Consejo General ha establecido unos criterios de homologación para todos estos cursos de formación, con la pretensión de unificar unos contenidos mínimos.

Existen además Escuelas de Práctica, que dentro de su Plan de Formación, desarrollan de forma individual dos programas independientes: por una parte el de Formación Inicial y por otra el de Formación Continuada, con un amplio abanico de cursos de contenido teórico y práctico.

Este sistema de Formación se va perfeccionando y con el tiempo se han conseguido importantes logros a través de los Colegios y Consejos Autonómicos, como sucede en nuestro caso, donde el Consejo de la Abogacía de Castilla la Mancha ha conseguido establecer un Convenio de colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, a través de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, para la formación especializada de los abogados que integran el turno de oficio.

Pero lo que se pretende es establecer un sistema de especialización de los abogados, no sólo en relación al turno de oficio, sino respecto del ejercicio profesional libre. Esta pretensión obedece a la exigencia de igualar el nivel formativo de nuestros profesionales al de los abogados europeos.

Con esta finalidad se está trabajando con abogacías institucionales de otros países de Europa, intercambiando la información adecuada y organizando distintas actividades con participación conjunta.

Pero este tipo de formación presenta una serie de inconvenientes de naturaleza distinta a los que planteaba la formación inicial, pues además de la cuestión económica, existen otras razones que dificultan la puesta en funcionamiento de este sistema de formación, fundamentalmente el factor tiempo.

La mayoría de los profesionales interesados en la realización de estos cursos, son abogados en ejercicio, con despachos profesionales abiertos al público y con la obligación de atender dichos despachos.

Para intentar paliar estos problemas, intentamos seguir el ejemplo de aquellas Escuelas pioneras, que llevan tiempo trabajando este tipo de formación, como las EEPJ Catalanas en general y en especial la de Figueras; EEPJ de Bilbao y EEPJ de Madrid, entre otras. Estos centros de formación han distinguido entre distintas modalidades:

1.- Así desde el punto de vista de los objetivos marcados se distinguen:

Formación Inicial

Formación habilitadora para acceder a determinados turnos

Formación complementaria

Formación específica sobre novedades legislativas

Intercambios de formación jurídica (especialmente con despachos comunitarios)

Congresos o Jornadas de formación.

Todas estas modalidades, a excepción obviamente de la primera, pueden encuadrarse en lo que en la actualidad denominamos formación continuada.

2.- Si atendemos al sistema empleado distinguimos:

Formación presencial: Según la experiencia acumulada, este tipo de formación es la que más problemas plantea, pues requiere la asistencia obligatoria del abogado, en el horario que se establezca. Dificultades para establecer el horario, todas las imaginables. Se articulan sistemas de control de asistencia, que garantice el cumplimiento de los objetivos, y la adquisición de los conocimientos por parte de los asistentes, que se acreditará mediante el correspondiente certificado.

Además se ha podido observar que estos cursos deben ser remunerados, pues la gratuidad, además del factor psicológico de que "lo que no cuesta no vale", lleva aparejada la idea de la falta de calidad en todo lo que sea gratuito.

En definitiva, podríamos establecer como aspectos favorables de esta modalidad, la proximidad al ponente, la relación directa entre el ponente y los asistentes y la inmediatez en las consultas y la respuesta o solución. Y como contrapartida, la dificultad de acceso y el elevado coste.

Formación semipresencial: Esta modalidad presentaría ventajas e inconvenientes similares a la presencial, y además precisaría la realización de un examen o control por escrito que permita evaluar el aprovechamiento del curso.

Nuevas tecnologías : videoconferencia, videostriming, formación on line. Este tipo de formación es el más cómodo para los abogados, pues permite que puedan realizarlo desde sus despachos, con independencia de su ubicación, facilita la intercomunicabilidad entre los ponentes y los participantes, posibilita la conexión de un mayor número de participantes que operan a la vez y puede enriquecer los resultados y además facilita la rentabilidad del coste de los ponentes. En contra de esto nos encontramos con la necesidad de disponer de un sistema de infraestructuras que requiere un desembolso inicial importante, para la Escuela.

La diferencia fundamental entre la videoconferencia y el videostriming, es que la primera obliga a un horario concreto, mientras el videostriming permite que se cuelgue en una página web durante un tiempo determinado y el usuario pueda descargarlo en el momento que desee. Pero en este último no hay interactividad, como sucede en la videoconferencia, que facilita la participación y la resolución de dudas por el conferenciante, y obliga a establecer un sistema de Links y conexiones a bases de datos, jurisprudencia, así como disponer de un equipo formativo dedicado a resolver las cuestiones que se plantean.

Estos sistemas son los más avanzados. Los problemas que plantea son fundamentalmente de tipo económico, pues el Colegio o Consejo que lo realiza debe contar con una infraestructura adecuada, una página web que disponga de un portal específico de formación, un sistema específico para realizar las grabaciones. En definitiva una importante infraestructura que requiere una inversión considerable. Además obliga a firmar un contrato con los conferenciantes de cesión de derechos, que permita la permanencia en la página durante el tiempo que se establezca.

No obstante el sistema de formación on line, o formación a través de internet es el que se impone. En la actualidad sólo tienen cursos on line las Escuelas de Madrid y Barcelona. Estos cursos se mantienen colgados en la red y se pueden descargar de forma individual, previo pago del importe correspondiente. El material utilizado también puede descargarse a través de internet. La intención del CGAE es canalizar estos cursos para que sean accesibles a todos los abogados en todo el territorio nacional, admitiendo la participación de todas aquellas Escuelas, Colegios y Consejos Autonómicos interesados en la realización de cualquier curso distinto a los ofrecidos, así como la organización de los mismos, o cualquier aportación en este sentido.

3.- Siguiendo con la clasificación enunciada al principio y atendiendo al carácter de la formación, podemos distinguir:

#### F. Obligatoria

F. Parcialmente Obligatoria

F. Voluntaria

## F. Incentivadora

4.- Desde el punto de vista del coste, nos encontramos la formación:

Gratuita

Onerosa

Subvencionada.

El sentir general, según las distintas experiencias es que en ningún caso esta formación, debe tener carácter gratuito, aunque el coste para los participantes sea muy reducido.

En cualquier caso, y dada la evolución que ha permitido la implantación de las nuevas tecnologías, es evidente que la organización y realización de estos cursos supone un elevado coste, que habrá de ser sufragado en parte por el usuario y en parte por los organizadores. De manera que cobra una especial relevancia el sistema de subvenciones.

Formación y ocio: Esta experiencia la han llevado a efecto Escuelas francesas y catalanas. Lo que han pretendido es organizar una especie de "turismo jurídico" que permite a los abogados aprovechar los fines de semana, puentes, vacaciones, aprovechar para realizar cursos específicos de formación sin renunciar a su familia, y al ocio compartido con ellos.

Dentro de este tipo de formación, también podemos encuadrar las jornadas de cine jurídico, que no se concretan a las películas que ya existen en el mercado y que abarcan temas jurídicos de actualidad, sino a la elaboración de película

Por último, hemos de reseñar el sistema de formación a través del proyecto de material didáctico CGAE, ideado como herramienta de trabajo para el abogado novel, pero de gran utilidad para cualquier profesional del derecho.

## F) CONCLUSIONES:

1.- Necesidad de mantener las Escuelas de Práctica Jurídica como instrumento adecuado para la formación inicial, con el diseño establecido por el **Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía**, aprobado por el Pleno del CGAE de 24-09-04.

2.- Canalizar toda la formación que se imparta a los abogados, tanto inicial como continuada, por iniciativa de los Colegios o los Consejos Autonómicos, a través de las EEPJ.

3.- Respalda la postura mantenida por la Comisión de Formación del CGAE, en aras de obtener un texto definitivo del Reglamento que desarrolle la Ley de Acceso, en términos de equilibrio entre la Universidad y las EEPJ de Colegios de Abogados, interesando el reconocimiento expreso de los Consejos Autonómicos en el texto del borrador, con las competencias que en la actualidad vienen ejerciendo en materia de formación.

4.- Diseñar un texto de contenidos mínimos que pueda servir de modelo para la redacción de los convenios entre EEPJ y Universidad, en términos de igualdad, que permita desarrollar los programas formativos en términos estrictos de práctica jurídica.

5.- Articular un sistema de financiación para todas las actividades formativas de ámbito jurídico, que permita canalizar cualquier subvención o ayuda del gobierno autonómico o estatal, a través de los Consejos, a las EEPJ de

Colegios de Abogados, evitando la desviación de fondos públicos a otras asociaciones o instituciones distintas a los Colegios.

6.- Establecer programas concretos de formación continuada para abogados, en el ámbito de las EEPJ.

#### NORMATIVA DE APLICACIÓN:

1.- Ley 34/2006 de 30 de octubre de acceso a las profesiones de abogado y procurador,

2.- **Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía**, aprobado por el Pleno del CGAE de 24-09-04

3.-Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones

4.- L.O. 6/2001 de 29 de diciembre de Universidades

5.- RD 1393/2007 de 29 de octubre